

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/63/2015.

ACTORA: AMEYALLI NAYELY MORA
NUÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ MONTOYA.

Toluca de Lerdo, México a ocho de abril de dos mil quince.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/63/2015**, interpuesto por la ciudadana **AMEYALLI NAYELY MORA NUÑEZ** quien, por su propio derecho, impugna la resolución, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-RI-MEX-449/2015**, de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual

se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

B. CONVOCATORIA. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México aprobó la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del citado instituto político a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

C. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN. En fecha tres de marzo de dos mil quince, la actora entregó a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud y documentación correspondiente para ser registrada como precandidata a síndica propietaria en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

D. IMPROCEDENCIA DE REGISTRO. En fecha doce de marzo del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos emitió el acuerdo de inicio de revisión de requisitos (predictamen) mediante el cual determinó la improcedencia de registro de la hoy actora.

II. PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En fecha trece de marzo de dos mil quince, la actora presentó vía *per saltum* en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución relativa a la improcedencia.

III. RENCAUZAMIENTO. En fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México declaró improcedente el Juicio Ciudadano presentado por la actora y ordenó rencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En fecha veintidós de marzo de dos mil quince la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el expediente CNJP-RI-MEX-449/2015.



V. SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE LA SALA REGIONAL. En fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, la actora promovió, en vía *per saltum* ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México juicio ciudadano, en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

VI. ACUERDO DE LA SALA REGIONAL. En fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, la Sala Regional emitió acuerdo en el cual entre otros puntos acordó que era improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número **ST-JDC-194/2015**, asimismo, reencauzó dicho medio de impugnación a efecto de que éste Tribunal Electoral del Estado de México lo sustancie y resuelva conforme a derecho.

VII. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El primero de abril del presente año, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1307/2015, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con sede en Toluca Estado de México, notificó el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió el escrito original de demanda y anexos a éste Tribunal Electoral, a fin de resolver en plenitud de jurisdicción el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local conforme a derecho.

VIII. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha uno de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/63/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

IX. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha ocho de abril dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/63/2015. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

actora en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RI-MEX-449/2015.

De igual forma, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte en razón de lo determinado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido en el expediente ST-JDC-194/2015, en virtud del cual, se ordena rencauzar el juicio interpuesto por la impetrante, para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**

Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado ante Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca; en el cual la promovente señaló su nombre y plasmó su respectiva firma autógrafa; indicó el domicilio para

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa, es ciudadana la cual promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal la actora satisface dicho requisito, toda vez que es quien inició la cadena impugnativa.

En cuanto a la temporalidad, del medio de impugnación se desprende que la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución que impugna en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente veintiséis de marzo, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículo 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la actora haya fallecido o se le hayan suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Éste órgano jurisdiccional advierte que la actora se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintidós de marzo de dos mil quince, dentro del expediente **CNJP-RI-MEX-449/2015**, mediante la cual declaró infundado el Recurso de Inconformidad promovido por la misma, que combatía la determinación de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, emitida en el "Acuerdo de inicio de revisión de requisitos (pre dictamen) recaído a la solicitud de registro como aspirante a precandidato (a) para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembro propietario del Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018."

En tal sentido, la pretensión de la actora radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución mencionada.

Lo anterior bajo los siguientes motivos de inconformidad:

1. El incorrecto análisis del planteamiento relativo a la ausencia absoluta de fundamentación y motivación respecto de la negativa de registro que emitió la Comisión Municipal de Procesos Internos
2. Que el cumplimiento del requisito de demostrar la residencia en el Municipio se encontraba acreditado.
3. Que el cumplimiento del requisito de demostrar el conocimiento de los documentos básicos del partido se encontraba acreditado
4. Que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, establecida en la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, pues nunca tuvo conocimiento respecto de los requisitos que a decir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

comisión municipal de procesos internos debía subsanar en dicha garantía de audiencia.

5. Que se violó en su perjuicio el principio de igualdad entre hombres y mujeres en la representación política, por constituir una discriminación indirecta, en perjuicio de la mujer, para ser designada.

La metodología de estudio que se llevara a cabo en la presente resolución consistirá, primero, en el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la enjuiciante, señalados en el numeral 1 y 4, mismos que serán examinados en su conjunto, por guardar estrecha relación entre sí.

Ahora bien, en segundo término se analizarán los agravios 2, 3 y 5 previamente señalados.

En este contexto, no se omite señalar que el estudio que realice este Tribunal Electoral de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado, no le causa perjuicio a la actora, porque no es la forma en que estos sean analizados, sino, que lo trascendental es que sean estudiados².

CUARTO. LITIS.

Esta consistirá en determinar si el fallo partidista impugnado, cumple con las formalidades esenciales de todo procedimiento; si cumple con los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad inherentes al proceso electoral que se desarrolla; aunado a ello, se analizará si la responsable analizó correctamente el hecho de que la Comisión Municipal de Procesos Internos actuó correctamente al negarle a la actora el poder haber continuado con el proceso de selección de candidatos para integrar planillas para contender en la

² Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave y rubro: 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



elección de ayuntamientos de Tlalnepantla, Estado de México.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de inconformidad que señálala la actora respecto del incorrecto análisis relativo a la ausencia de fundamentación y motivación respecto de la negativa de registro que emitió la Comisión Municipal de Procesos Internos ,bajo el argumento de que la aspirante no subsano los requisitos faltantes en la etapa de garantía de audiencia, la actora alega que nunca tuvo conocimiento respecto de los requisitos que a decir de dicha autoridad debía subsanar en la etapa de garantía de audiencia, de ahí que considere que se violó en su perjuicio la misma, establecida en la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla,



Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima **fundado** el agravio planteado por la actora, referente a la falta de fundamentación y motivación lo cual causó la violación de su garantía de audiencia, lo anterior en atención a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable al resolver el expediente CNJP-RI-MEX-449/2015, este órgano colegiado electoral local estima, que las determinaciones mediante las cuales funda su determinación respecto de estos agravios, son incorrectas, en virtud de que el hecho de que la comisión municipal de procesos internos haya notificado vía estrados mediante cedula de publicación a los aspirantes que resultaron inelegibles u omisos de algunos de los requisitos presentados en la solicitud de registro, tal y como lo trata de fundar la responsable, basándose además, con el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Municipal de Procesos Internos en

Tlalnepantla, Estado de México³, no constituye de ninguna manera, que se haya motivado debidamente su determinación, y con ello, colmado con el requisito esencial que engloba la garantía de audiencia contemplada en la convocatoria y que la ahora promovente estima le fue violentada.

Toda vez que esta deficiencia procedimental trajo como consecuencia que la actora del juicio ciudadano que nos ocupa, se haya visto imposibilitada para subsanar el requerimiento o prevención supuestamente hecho, con independencia del tiempo que se le haya concedido para cumplimentarlo.

Lo anterior es así, en razón de que para que se cumpla debidamente con la exigencia constitucional y legal de la fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto, debe estar fundado y motivado. Así se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del proceder de la

³ Acta de sesión extraordinaria de fecha tres de marzo de dos mil quince; visible en copia certificada a fojas de la ciento treinta y seis a la ciento cuarenta y cinco del sumario, la cual en términos del artículo 435 fracción II y 436 fracción II se considera documental privada dado que es aportada por una de las partes y se relaciona directamente con la pretensión hecha, misma que se le da valor indiciario conforme al numeral 437, toda vez que al no ser administrada con otro medio probatorio carece de eficacia demostrativa fidedigna.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

autoridad.

Cuestión que en el caso que nos ocupa, no aconteció, toda vez que la comisión municipal de procesos internos no expuso o detalló concretamente cuales fueron las razones y motivos en que se basó para determinar que la **C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez**, no cumplió con la totalidad de los requisitos marcados en la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018 y, por tanto, resultó ser omisa en el cumplimiento respecto de los requisitos señalados en la misma convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por el contrario, la comisión municipal de procesos internos, como ya se dijo, únicamente y mediante una razón fijada en estrados enlisto a los aspirantes omisos para completar la documentación respecto de las solitudes de registro y fijó el plazo y vencimiento para subsanar tales omisiones, y si bien, como se menciona tanto en el acta extraordinaria de la comisión municipal de procesos internos reseñada con antelación y en el informe circunstanciado respectivo, hubo aspirantes que se presentaron dentro del plazo marcado para subsanarlas, también lo es, que la falta de motivación por parte de la comisión partidista municipal, en el sentido de especificar qué requisitos eran los que debían subsanarse, trajo como consecuencia jurídica inmediata, que la actora no haya podido cumplimentar, o en su caso, hacerse sabedor de alguna omisión respecto de algún requisito faltante de su solicitud de registro como aspirante a integrar planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el multireferido municipio, para el periodo 2016-2018; toda vez que como lo menciona la actora en su escrito de demanda "...jamás se me previno para efectos de que subsanara (tal como "dicen" que sí ocurrió con el resto de aspirantes, en un plazo de doce horas contadas a partir de la publicación de la referida lista)".

En este contexto, del acuerdo de tres de marzo del presente año de la Comisión Municipal de Procesos Internos⁴, publicado mediante estrados, sólo puede advertirse un listado respecto de los aspirantes que fueron omisos con algún documento para participar en el proceso interno, sin embargo, no se advierte elemento alguno distinto al mencionado, es decir, únicamente se advierte cada nombre enlistado de los aspirantes omisos, sin que se hubiese señalado la razón, motivo o requisito faltante, por lo cual resulta evidente para este órgano de justicia la falta de prevención en contra del actor a efecto de que se subsanara de alguna manera la solicitud de registro respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que no obstante, las inconsistencias que impidieron tener por satisfechos los requisitos, no debieron conducir, directa y necesariamente, a la determinación de rechazo o negativa de inscripción de la solicitud del actor, lo anterior dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades y los partidos políticos tienen el deber de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos y que en los procedimientos que culminan con una determinación en la que se puede privar de un derecho a una persona, por una determinación de rechazo o negativa a un planteamiento, previamente debe formularse y notificar una prevención al posible afectado, concediéndole un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Lo anterior, conforme con las jurisprudencias 42/2002, 20/2013 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA**

⁴ Visible en copia certificada de la foja treientos treinta y seis a la treientos treinta y ocho del sumario, la cual en términos del artículo 435 fracción II y 436 fracción II se considera documental privada dado que es aportada por una de las partes y se relaciona directamente con la pretensión hecha, misma que se le da valor indiciario conforme al numeral 437, toda vez que al no ser administrada con otro medio probatorio carece de eficacia demostrativa fidedigna.

LEGALMENTE”⁵ y, “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁶.

Por tanto, si la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consideró que la actora no cumplía las condiciones previstas en la Base “B” de la convocatoria denominada “De los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes”, en su cláusula “séptima”, para obtener su registro como aspirante a participar en el proceso interno de selección de los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, porque alguno de los documentos que adjuntó a su solicitud no fueron los adecuados o bien se omitieron, por lo tanto debió haber requerido a la actora, para hacer de su conocimiento específicamente en que consistían las omisiones, a fin de subsanar la deficiencia y respetar el derecho fundamental de audiencia, previsto constitucionalmente, aunado al establecido en la propia convocatoria para este proceso de selección de candidatos.

Máxime que, en el caso, la responsable rechazó la solicitud de registro por formalidades que podrían llegar a subsanarse de alguna manera a través de la prevención correspondiente, salvaguardando con ello la esfera de derechos de la ahora enjuiciante.

En tal virtud, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, actuó en forma indebida, en contravención a lo dispuesto por la cláusula novena de la convocatoria en comentario⁷, violentando flagrantemente la garantía de audiencia de la promovente en el procedimiento de selección de

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

⁷ La Comisión Municipal adoptará un acuerdo de garantía de audiencia para solventar omisiones o errores, mismo que se publicará en estrados.

Si de la revisión y calificación que se realice a las solicitudes de registro de los aspirantes, resultara la falta u omisión de algún documento establecido en la Base Octava de la Convocatoria, el aspirante a precandidato que se encuentre en este supuesto gozará de la garantía de audiencia, contando con un plazo improrrogable de 12:00 horas para subsanar dicha deficiencia en su entrega de requisitos.

Al concluir la jornada de recepción parcial de requisitos de los aspirantes a precandidatos, la Comisión Municipal publicará en estrados, con efectos de notificación personal, a los aspirantes que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla, Estado de México

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, se advierte que la promovente del presente juicio ha colmado su pretensión primigenia, con lo cual resulta innecesario para este tribunal electoral pronunciarse de los demás motivos de inconformidad, ya que no se generaría mayor beneficio que éste a la actora.

Esto en virtud de que como se evidenció en el presente estudio, la responsable incurrió en la falta, al debido proceso al determinar incorrectamente que la comisión municipal de procesos internos no había violentado en perjuicio de la hoy actora, la garantía de audiencia prevista en la convocatoria para seleccionar y postular candidatos; y al evidenciarse que la notificación o prevención formal no dio certeza a la actora respecto de los requisitos que debía subsanar, lo procedente a efecto de reparar dicha violación, debe atenderse a los siguientes efectos de sentencia:

Toda vez que se acreditó la violación aducida por la accionante consistente en la violación de la garantía de audiencia prevista en la cláusula "novena" de la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

Se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, que dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia notifique o prevenga, formalmente mediante escrito a la C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez, los requisitos que derivados de su solicitud de registro considera incumplidos u omisos, a efecto de que tenga la oportunidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

subsananlos.

Para lo anterior, la C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez, contará con un plazo máximo de **dos días hábiles**, a partir de que le sea notificada la prevención antes referida, para subsanar los requisitos que le sean exigibles por la comisión municipal.

Tal plazo se concibe así, debido a que conforme lo dispuesto por el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, se estableció que el periodo para registro de candidaturas a miembros de ayuntamiento transcurrirá del dieciocho al veintiséis de abril del presente año; y a efecto, de que, de ser el caso, y si la actora subsana los requisitos que se le impongan, pueda reponerse el procedimiento de selección y designación de la C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez, como candidata, antes de la conclusión del periodo antes referido.

Así pues, en el caso de que la C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez, solvente los requisitos que le sean informados respecto de su solicitud de registro de aspirante, se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, reponga a la C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez, las etapas posteriores a la garantía de audiencia contenidas en la convocatoria antes referida, dentro del plazo de **seis días naturales**.

Asimismo, se deja sin efectos el acuerdo de pre dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, recaído en el expediente **CMPI-PRE-AYTO-105-S-0333/2015** y la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-RI-MEX-449/2015**.

La responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la pretensión de la C. Ameyalli Nayely Mora Nuñez.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos la resolución CNJP-RI-MEX-449/2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de veintidós de marzo de dos mil quince, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad presentado por, y el acuerdo de predictamen de revisión de requisitos de la Comisión Municipal de Procesos Internos recaído en el expediente **CMPI-PRE-AYTO-105-S-0333/2015**.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México de cumplimiento a la presente ejecutoria en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la misma.

CUARTO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada de la presente sentencia: **personalmente** a la promovente en el domicilio señalado en su credencial de elector, dados los efectos de la resolución y para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lograr una mayor eficacia de la misma; por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Municipal de Proceso Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ambas autoridades del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al acuerdo **ST-JDC-194/2015**; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y; en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos:

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO